

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/305/2021.
ACTOR:	JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ Y OTRAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
COLABORÓ:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de febrero de dos mil veintidós.

Vistos para acordar los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/305/2021**, promovido por el ciudadano **JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ y otras personas**, en contra del oficio SGG/JF/155/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se comunica la determinación del Gobierno del Estado de Guerrero, de NO liberar las ministraciones financieras correspondientes al Ayuntamiento del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios. Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 038/SE/15-06-2017, mediante el cual se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para definir el modelo de elección, para la integración del órgano de gobierno municipal por usos y costumbres para el proceso electivo 2018.

2. Integración del primer Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2018-2021. El quince de julio del dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Municipal de Representantes en la que se eligió el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, acto que fue validado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 173/SE/20-07-2018 por el que se declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

3. Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024. Por Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

4. Declaración de Validez del Proceso Electivo. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo **198/SE/04-06-2021** por el que se Declara la Validez del Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

5. Expedición de la Constancias a las y los integrantes del Concejo comunitario. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidieron las Constancias a las personas electas durante la Asamblea Municipal Comunitaria de representantes y autoridades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como Concejeras y Concejeros del Gobierno Municipal Comunitario, entre éstas

como Coordinadores Generales propietario y suplente del pueblo Tu' un savi (Mixteco), a los ciudadanos José Gregorio Morales Ramírez e Ysabel de los Santos Morales, respectivamente.

6. Creación del municipio de Ñuu Savi. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expidió el “Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

7. Convocatoria a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de reestructuración del órgano de gobierno municipal.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, emitió convocatoria a las autoridades comunitarias de cada localidad del municipio de Ayutla de los Libres, las y los representantes propietarios o en su caso suplentes que fueron electos en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de Ayutla de los Libres, Guerrero, para asistir y participar en la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades en la cual se reestructurará el órgano de gobierno municipal.

8. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano número

TEE/JEC/292/2021. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez interpuso Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la convocatoria del veinticuatro de septiembre del año en curso, por la que las y los integrantes de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, convocaron a comisarios, delegados, comisariados, concejo en función y electo, a la Asamblea Municipal Comunitaria, en cuyo punto 8 del orden del día, se analizó, discutió y decidió la revocación del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador Propietario del pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal

Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación del sustituto.

9. Resolución del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/292/2021. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el juicio, declarando infundados los agravios y confirmando la validez de la convocatoria del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, de la Asamblea Municipal Comunitaria del veintiséis del mes y año citado y del acta levantada con motivo del desarrollo de la asamblea referida; así como confirmar la determinación de la revocación del cargo del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero.

10. Juicio de la Ciudadanía. En contra de la resolución del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/292/2021, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo el número de expedientes SCM-JDC-2333-2021 y SCM-JDC-2334-2021.

11. Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de restitución del cargo de Coordinador Propietario. Con fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, la Asamblea Municipal de Representantes de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebró sesión en la que decidió restituir a José Gregorio Morales Ramírez como Primer Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un Savi y como Primer Coordinador con funciones de Presidente Municipal y se destituye y desconoce al ciudadano Ysabel de los Santos Morales.

12. Interposición y resolución del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/299/2021. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez interpuso Juicio Electoral Ciudadano, en contra del acuerdo 256/SE/20-11-2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió respuesta a las solicitudes relacionadas con la remoción y ratificación de ciudadanas electos como Coordinadores o Coordinadoras del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo 2021-2024.

13. Resolución del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/299/2021. El catorce de diciembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el juicio, declarando infundados los agravios del actor; en consecuencia confirmó el acuerdo impugnado; asimismo ordenó al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y autoridades, para que se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia.

14. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. Con fecha trece de enero del dos mil veintidós, se tuvo por cumplido el fallo de catorce de diciembre del dos mil veintiuno, dictado por este Tribunal en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/299/2021.

15. Juicio de la Ciudadanía. En contra del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de la resolución del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/299/2021, el ciudadano Ysabel de los Santos Morales interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Escrito presentado ante la Secretaría General de Gobierno. Con fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez y las ciudadanas Concepción Cándido Francisco y Crescenciana Morales Locia, ostentándose como Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario presentaron oficio sin número de fecha siete del mismo mes y año, ante el Dr. Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, por el que solicitan se emita opinión por escrito respecto a sus nombramientos.

17. Oficio SGG/JF/155/2021. El diez de diciembre del dos mil veintiuno, el Doctor Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, dio respuesta al oficio presentado por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez y otras.

18. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/305/2021. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez interpuso Juicio Electoral Ciudadano, en contra del oficio SGG/JF/155/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se comunica la determinación del Gobierno del Estado de Guerrero, de NO liberar las ministraciones financieras correspondientes al Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero.

19. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/305/2021**, ordenándose turnar el mismo a la Ponencia Tercera, dándose cumplimiento mediante oficio número **PLE-2952/2021**, de esa fecha suscrito por el Presidente de este Tribunal, remitiendo la demanda del juicio y los autos a la Ponencia instructora, recibidos en esa misma fecha.

20. Auto de recepción. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil veintidós, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número **TEE/JEC/305/2021**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

21. Solicitud de audiencia. El veintinueve de enero del dos mil veintidós, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez solicitó audiencia para ser escuchado en la Ponencia, recibéndolo el tres de febrero del año en curso.

22. Acuerdo que ordena emitir proyecto. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la magistrada ponente ordenó someter a consideración de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de determinación que conforme derecho proceda, para su discusión y aprobación en su caso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo es competencia del Pleno de este Órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Ello, en razón de que en el presente acuerdo plenario se trata de dilucidar si el Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver el planteamiento realizado por la parte actora en su escrito de demanda, lo

cual llevaría consigo un cambio sustancial del procedimiento ordinario para los juicios electorales ciudadanos.

En consecuencia, tomado en cuenta lo establecido por los preceptos normativos citados, así como lo enunciado en el criterio jurisprudencial mencionado, se concluye que la decisión que se adopte en el presente caso, no es de aquellas que se consideren por sí mismas como de mero trámite, sino que trae como consecuencia el fin de la disputa ante este órgano jurisdiccional, y por ende no forma parte esa determinación de las facultades inherentes de quien participa como ponente en el juicio, sino que la misma es una facultad establecida para el Tribunal en Pleno, por las consecuencias jurídicas que dicha determinación lleva consigo.

Por tanto, se debe estar a la regla prevista en los preceptos legales y la jurisprudencia previamente citada, para resolver lo conducente respecto de la competencia en el presente Juicio Electoral Ciudadano, mediante una determinación adoptada en actuación colegiada de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y se ostentan como Coordinadores del Consejo Municipal Comunitario del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, municipio en el que los integrantes del órgano de gobierno municipal se designan a partir de un sistema normativo propio, y en el que se controvierte la legalidad del oficio SGG/JF/155/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual se comunica la determinación del Gobierno del Estado de Guerrero, de NO liberar las ministraciones financieras correspondientes al referido Ayuntamiento.

En la presente vía, se pretende por la parte actora se revoque el oficio SGG/JF/155/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Secretario General de Gobierno comunica la

determinación del Gobierno del Estado de Guerrero, de NO liberar las ministraciones financieras correspondientes al Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Ahora bien, este Tribunal Electoral para resolver con perspectiva intercultural toma como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021¹, en el que señaló que se resolverá el juicio tomando en consideración los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena².
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias³.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁴.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁵.

¹ La Sala Regional Ciudad de México, al resolver determinó que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

³ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁴ Jurisprudencia **19/2018** del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de*

- e. Maximizar el principio de libre determinación⁶.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁷.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁸. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello⁹.
 - Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁰.
 - Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹¹.

personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

⁶ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

⁷ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁰ Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹¹ Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹².
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹³.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁴.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a dicho criterio orientador de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, no obstante, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁵, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁶ y la preservación de la unidad nacional¹⁷, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

Así también, este Órgano Jurisdiccional, estima necesario puntualizar lo

¹² Jurisprudencia **27/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹³ Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁴ Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁶ Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, ese Tribunal Electoral ha considerado el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”¹⁸, y ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **extracomunitaria**, ya que la pretensión de la parte actora es lograr el reconocimiento del cargo para que se ordene a las autoridades estatales la liberación de las ministraciones financieras del municipio y se les permitan por parte de éstas y las autoridades bancarias, administrar los recursos públicos del municipio.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Conforme al criterio jurisprudencial de clave 4/99 y de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹⁹, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que el juzgador pueda interpretar válidamente el sentido de los que se pretende, debe analizar detenida y cuidadosamente el ocurso del actor.

En ese tenor, este Tribunal al analizar el escrito de demanda, advierte que si bien la parte actora aduce en sus agravios como argumento esencial la violación a sus derechos políticos electorales y al principio de autodeterminación, al considerar que el Secretario General de Gobierno del Estado, carece de facultades para determinar los efectos suspensivos a partir de la interposición y sustanciación de un medio de impugnación en materia electoral resuelto por este Órgano Jurisdiccional y, desconoce su carácter de Coordinadores Generales del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en funciones de presidente, síndica y tesorera para así poder desempeñar sus funciones y facultades para administrar recursos públicos, lo cierto es que del mismo ocurso inicial se advierte que el acto impugnado es el comunicado de la determinación del Gobierno del Estado

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

de Guerrero, de NO liberar las ministraciones financieras correspondientes al Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero y la pretensión es que se ordene a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, liberar las ministraciones financieras de ese municipio y a las autoridades bancarias el reconocimiento para administrar los recursos públicos del municipio.

CUARTO. Incompetencia. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que en el análisis del régimen de competencias de los órganos jurisdiccionales electorales, se advierte que la controversia en estudio trasciende más allá de la materia electoral.

Lo anterior porque con independencia de ser un deber de este Tribunal, la protección los derechos de autodeterminación de las comunidades indígenas, lo cierto es que, escapa del campo de la jurisdicción electoral porque el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos, que se encuentran definidos por la legislación federal y local, a partir del origen de los recursos con que se integra la hacienda municipal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020²⁰ donde se reclamó la entrega de recursos de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, para su administración por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades; dada su relevancia realizó un examen de constitucionalidad para determinar si los tribunales electorales carecen de competencia respecto al reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades.

²⁰ Consultables en la página https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP_2020_JDC_131-912038.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/145/SUP_2020_JDC_145-912040.pdf

Al respecto, señaló que en la labor jurisprudencial de esa Sala Superior se ha sostenido, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, la competencia de los tribunales electorales para conocer de aquellos casos en que la controversia esté relacionada con el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de recursos públicos federales (ramos 28 y 33), esencialmente, porque se ha considerado que forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

No obstante, realizado el análisis constitucional y legal, determinó que estas controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, porque, respecto de esta problemática jurídica, ese Tribunal Constitucional coincide con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018, en torno al cual sostuvo que al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral

La Sala Superior señaló, entre otros argumentos, que:

“... si bien es cierto que en un primer momento esta Sala Superior generó la instancia judicial para conocer de aquellas controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, bajo el argumento de que aquel derecho estaba indisolublemente asociado a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva la participación política de las comunidades indígenas; también lo es que, conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos

planteamientos escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

Ciertamente, al ponderar los elementos de orden legal y constitucional se desprende que el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, trasciende a la materia electoral porque no solo implica definir un derecho, sino también qué recursos o partidas se deben entregar, cómo deben entregarse, quién los pueden autorizar y, en su caso el régimen de fiscalización, los cuales convergen en los siguientes aspectos normativos:

- *Tiene un origen a partir de los recursos que se distribuyen a los municipios derivado las participaciones y aportaciones federales que tiene su base en la Ley Federal de Coordinación Fiscal y la partida presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.*
- *Al interior de los municipios se integra de un presupuesto, quienes, desde el ámbito de libertad hacendaria, disponen de los recursos para los rubros que determinen conducente, conforme a las leyes.*
- *Los municipios, deben ponderar la forma en que habrá destinar los recursos para el cumplimiento de sus responsabilidades.*

Lo anterior, desde una perspectiva constitucional, implica redimensionar la competencia de los tribunales electorales para conocer de los reclamos relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, porque, estos tienen una incidencia en otros ámbitos normativos que rebasan la competencia legal y constitucional de los tribunales electorales federal y locales.”

En ese tenor, no obstante la divergencia del reclamo en los asuntos sujetos a determinación de la Sala Superior, este Órgano Jurisdiccional local estima que los criterios emitidos por el máximo tribunal electoral son aplicables al presente asunto, al tratarse de una controversia donde debe resolverse sobre la pretensión de la entrega de recursos públicos estatales y federales para su administración por un municipio que se rige bajo el sistema normativo interno, así como la transferencia de responsabilidades, ello considerando además que el origen de los recursos que se distribuyen al municipio, derivan de las participaciones y aportaciones federales que tienen su base en la Ley Federal de Coordinación Fiscal y la partida presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, de cada ejercicio fiscal.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional atiende y hace suyos los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estableció que conforme a lo dispuesto por los artículos 116, norma IV, inciso I); 122, apartado A, Base IX y, 124, de la Constitución, existe un ámbito constitucional de competencias a partir del cual las constituciones y leyes locales en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y convencionalidad.

Por lo que, conforme al referido régimen constitucional de competencias, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos estatales y federales, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

Ello porque estas cuestiones tienen un impacto en el derecho

presupuestario, específicamente, para los municipios, donde converge con otro principio constitucional de protección a la hacienda municipal.

En ese entendido, la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De ahí que por la naturaleza del acto, este incide en una cuestión de naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos al órgano de gobierno municipal, así como la transferencia de responsabilidades, lo cual es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales, toda vez que tiene incidencia con el derecho presupuestario, el cual implica tener en cuenta otros elementos de relevancia como es la protección constitucional de la hacienda municipal, los cuales debe ser ponderados en una instancia judicial distinta a los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Por otra parte, si bien es cierto que en el análisis de la pretensión, la parte actora aduce sobre la necesidad de una acción declarativa en torno al reconocimiento de su carácter como Coordinadores Generales del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y los derechos de la comunidad indígena como entidad política con derecho a la autodeterminación, así como a la definición de los alcances de dicho reconocimiento frente al derecho a la administración de los recursos que le corresponden al municipio, planteamientos que utiliza respecto a su pretensión de liberación de las ministraciones presupuestarias.

También lo es que, este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado al respecto en las resoluciones de los juicios electoral ciudadano, dictadas en los expedientes TEE/JEC/292/2021 y TEE/JEC/299/2021, así como en el Acuerdo Plenario de fecha trece de enero de dos mil veintidós, recaído en el expediente TEE/JEC/299/2021 en los que, en respeto irrestricto a la autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias, se determinó

que la elección o designación, remoción, separación, restitución o reincorporación de los integrantes del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, es facultad exclusiva de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En ese contexto, este Tribunal Electoral se **declara incompetente** para conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano que nos ocupa, al no existir controversia relacionada con la materia político-electoral, lo que genera la imposibilidad de esta autoridad para que se pronuncie respecto del fondo de la cuestión planteada.

No obstante, en aras de maximizar el derecho a la tutela jurisdiccional y administración de la justicia efectiva a favor de la parte actora; con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, penúltimo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente que este Tribunal Electoral remita el expediente que nos ocupa al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho considere procedente.

Lo anterior, por tratarse de una controversia suscitada entre la administración pública estatal y los particulares.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **es incompetente** para conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano promovido por José Gregorio Morales Ramírez y otras personas, de conformidad con lo razonado en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Remítase el expediente original al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda, debiendo obrar copia certificada del mismo, en el archivo de este Tribunal Electoral.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS